



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

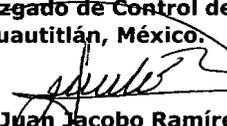
**Dependencia: Juzgado de Control del Distrito  
Judicial de Cuautitlán.  
Carpeta administrativa: 426/2016  
Cuautitlán, México, 07 de septiembre de 2017.**

**M. EN D. JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS.  
CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y PRESIDENTE  
DEL COMITÉ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a su petición de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, remito a Usted copia certificada de la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, respecto de la sentencia penal relacionada con el hecho delictuoso de violación en donde la víctima es una mujer, dictada dentro de la carpeta administrativa 426/2016.

Lo que se hace para su conocimiento y constancia.

**Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de  
Cuautitlán, México.**

  
**M. en D.P.P. Juan Jacobo Ramírez Reyes.**



**JUZGADO DE CONTROL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUTILÁN, MÉXICO**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, MÉXICO.**

**COPIAS  
COPIAS**

**CERTIFICADAS DE  
CERTIFICADAS DE**

**CARPETA  
CARPETA**

**ADMINISTRATIVA  
ADMINISTRATIVA**

**426/2016**

**JUEZ DE CONTROL**

**M. EN D.P.P. JUAN JACOBO RAMÍREZ REYES**

**ADMINISTRADORA**

**LIC. EN D. MARÍA GUADALUPE JANDETE PÉREZ**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

Juzgado de Control  
del Distrito Judicial de Cuautitlán, México



149  
1

# SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO DE CONTROL  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUAUTITLAN

Cuautitlán, México a seis de octubre del dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva la causa 426/2016, seguida en este Juzgado de Control, por el hecho delictuoso **VIOLACION POR EQUIPARACION AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA POR EL CONCUBINO CONTRA EL HIJO DE SU CONCUBINA** en agravio de **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA EDAD DE INICIALES [REDACTED]** y en contra de **[REDACTED]**, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, manifestó:

Se llama[r]se **[REDACTED]**, originario del Estado de México, de treinta y un años de edad, con domicilio **[REDACTED]** México, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de la localidad, en atención a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por lo que hace a la víctima esta es una **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** de [REDACTED] años de edad, representada por su señora madre **[REDACTED]**

Ofendida **[REDACTED]**

## RESULTANDO:

1. El veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, la representación social generó audiencia para solicitar orden de aprehensión en contra de **[REDACTED]** por el hecho delictuoso **VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO**

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** [REDACTED] pedimento al cual accedió este órgano jurisdiccional ordenando la **APREHENSION** de [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO** en agravio de **MENOR OFENDIDA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción II (agravante) y V (complementación típica punibilidad autónoma) en relación con los numerales 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal.

2. El veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, la fiscalía formuló imputación por cumplimiento de Orden de Aprehensión a [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO** en agravio de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] y una vez que el hoy acusado escuchó los cargos que se le imputaban, previo asesoramiento por parte de su defensor se reservó su derecho a emitir declaración, la fiscalía solicitó su vinculación a proceso y la imposición de medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, resolviendo en esa misma fecha el juez de control dictar en contra de [REDACTED], auto de vinculación a proceso por el hecho delictuoso **VIOLACION CON COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR EL CONCUBINARIO** cometido en agravio de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto y 274 fracción II en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal vigente en la Entidad. Auto que resultara inmutable al no haber sido recurrido por las partes.

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en [REDACTED]

3  
el  
co  
V.  
C  
C  
añ  
4  
acu  
pro  
pro  
del  
trat  
I.  
publ  
restin  
al ac  
Enti  
territ  
dipu  
del E  
verifi  
será a  
Feder  
legiti  
expedi  
no ex  
II. La  
20 de  
denunc  
realizó

136  
2

3. El uno de agosto del dos mil dieciséis, se declaró el cierre de la investigación y el doce de agosto del presente año, la representación social presentó acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACION AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA POR EL CONCUBINARIO CONTRA EL HIJO DE SU CONCUBINA, señalándose al efecto el día diecinueve de septiembre del presente año para la audiencia intermedia.

4. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en audiencia intermedia el acusado hizo del conocimiento de esta unitaria, que era su deseo acudir a un procedimiento abreviado, por lo cual se señaló fecha de audiencia para apertura de procedimiento abreviado y verificados que fueron los requisitos del artículo 390 del código procesal, se aprobó el mismo, señalándose al efecto fecha para el tramite y resolución de la presente.

### CONSIDERANDO

**COMPETENCIA.** Debe decirse que este presupuesto procesal de orden público se estima actualizado a favor de este órgano jurisdiccional y por ende se considera competente para conocer y resolver, dado que la conducta que se le atribuye al acusado es constitutiva de un hecho delictuoso cuya persecución corresponde a las Entidades Federativas; evento que se suscitó en **Tultitlán, México**, ámbito territorial en que este órgano tiene asignada jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por cuanto hace al ámbito temporal, se advierte tuvieron verificativo el día diez de noviembre de dos mil quince, por lo que su tramitación será acorde al proceso penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa. Aunado al hecho de que la titular de este órgano se encuentra legitimada para resolver este asunto en definitiva al contar con nombramiento expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, y no existir impedimento alguno para resolver en definitiva.

II. La **legalidad** se actualiza conforme lo ordenan los artículos 13, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una denuncia ante la Autoridad persecutora de los delitos; así, el Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a la pretensión punitiva, en su momento ejerció

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se resta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta estructura documental."

acción penal en contra del acusado de mérito, al que con motivo de ello, previos los trámites de ley, se instruyó el proceso con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, juicio seguido ante este Juzgado que constituye el tribunal previamente establecido.

## ACUSACION

El agente del Ministerio Público formuló inicial acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACION POR EQUIPARACION AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA POR EL CONCUBINO CONTRA EL HIJO DE SU CONCUBINA** en agravio de **MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED]** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, 274 fracción II en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c del Código Penal.

Por lo que hace a los datos de prueba, la fiscalía señaló que contaba con los siguientes:

1. ENTREVISTA DE LA DENUNCIANTE [REDACTED]
2. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL EN EL CUERPO DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA [REDACTED]
3. CERTIFICADO MÉDICO, PSICOFISICO, LESIONES, GINECOLOGICO, PROCTOLOGICO Y EDAD CLÍNICA DE LA MENOR EXPEDIDO POR LA PERITO OFICIAL ESTHER CAMACHO AVELINO [REDACTED]
4. ENTREVISTA DE LA MENOR DE INICIALES [REDACTED]
5. AMPLIACION DE ENTREVISTA DE LA MADRE DE LA MENOR [REDACTED]
6. ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR Y DEL HERMANO DE LA VICTIMA [REDACTED]
7. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA DE LA PSICOLOGA [REDACTED]
8. DICTAMEN PSICOLOGICO ELABORADO POR LA PSICOLOGA [REDACTED]
9. INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS [REDACTED]
10. INFORME DE CRIMINALISTICA [REDACTED]

## DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO

Ahora bien, para la comprobación aludida se debe atender a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que este define lo que debe entenderse por hecho delictuoso, pues al respecto establece:

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión, pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Por su  
antes  
Sentado  
hecho d  
la ley qu  
estudio;  
fracción  
siguiente:  
Artí  
cóp  
diez  
Se e  
canal  
mier  
cualq  
arcano  
una aplica  
Para  
introd  
cuerpo  
de su  
Artícu  
II. Si  
ascendi  
hermar  
padrast  
contra  
artículo  
a setent  
la tutela

151  
3

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Por su estrecha relación, conviene citar también el párrafo tercero de la norma antes aludida, que establece:

Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Sentado lo anterior, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el hecho delictuoso motivo de esta resolución, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al ilícito en estudio, siendo precisamente el artículo 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 273.** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

**Artículo 274.** Son circunstancias que modifican el delito de Violación:

II. Si el delito fuere cometido por uno de los conyugues, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas por el artículo 273, se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.

Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, los elementos que se encuentran expresamente en la descripción típica del delito conforme al artículo 185 del ordenamiento legal antes referido, son los siguientes:

- a) La imposición de la cópula (via vaginal) por parte del activo a la pasivo.
- b) que la pasivo sea menor de quince años.

Así, una vez realizado un estudio de los datos de prueba que fueron recabados por el Agente del Ministerio Público y que informó a este órgano jurisdiccional en base a los principios de lealtad y buena fe, al ser analizados de manera libre, bajo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convencimiento y permitir de manera razonable acreditar el hecho delictuoso.

Son **idóneos** porque su naturaleza corresponde al objeto de medio de prueba que están referidos. Son **pertinentes** porque de su contenido se aprecia relación con el hecho delictuoso. Además **en su conjunto son suficientes** para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso. Puesto que al ser analizados, permiten justificar la parte fáctica del hecho delictuoso, su circunstanciación, así como su adecuación típica al hecho delictuoso constitutivo de delito.

Ya que se encuentra acreditado el primer elemento consistente en que el sujeto activo imponga la cópula a la sujeto pasivo; debiéndose entender por cópula de acuerdo a la propia definición que expresa el artículo 273 párrafo quinto del Código Penal en cita, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no; y a consideración de esta juzgadora, se encuentra debidamente acreditado, con la entrevista de la menor ofendida de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] quien hace una imputación firme, directa y contundente en contra del activo al señalarlo como la persona que el día el día diez de noviembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce horas, en el interior del domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, cargara a la menor, la llevara a la

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA  
"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos."

152  
A

cama, la acostara y le bajara el pantalón, para después éste bajarse el cierre de su pantalón y sacarse su miembro viril y lo introdujera en el orificio vaginal de la menor, y aún y cuando la menor le pedía que la dejara, abusara de ella por espacio de una hora, para posteriormente dejarla ya que iba a llegar al domicilio la madre del acusado [REDACTED] no sin antes referirle que si decía algo le iba a pegar hasta sangrarla.

Dado que así lo expuso al ser cuestionada por la Fiscalía en audiencia videograbada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, refirió:

FISCALÍA: Cuéntame porque estás aquí que fue lo que te paso, NIÑA.- por que el señor que era esposo de mi mama me metió su pene en mi vagina, FISCALÍA.- como se llama este señor, NIÑA.- [REDACTED]  
[REDACTED].- como es que te metía su pene en tu vagina cuéntame cuando fue eso, NIÑA.- él se baja el cierre de su pantalón y sacaba su pene me lo empezaba a meter en mi vagina y la última vez fue el martes diez de noviembre del año dos mil quince en el cuarto de su mamá, FISCALÍA.- Donde está el cuarto de su mamá, sabes qué lugar es, NIÑA.- en el cuarto de su mama y su casa está en visitación, FISCALÍA.- cuéntame ese día como fue, sabes a qué hora más o menos, NIÑA.- eran las dos de la tarde, FISCALÍA.- Cuéntame de que manera te lastimo, NIÑA.- me metía su pene en mi vagina, FISCALÍA, en que parte del cuarto, NIÑA.- en la cama de mi abuelita, FISCALÍA.- Cuéntame en esa ocasión que fue lo que te hizo, NIÑA.- este varias veces me había metido su pene ya antes de la última vez le había dicho que no porque le iba a decir a mi mama y el me amenazo, FISCALÍA.- y que te dijo, NIÑA.- que si le decía a mi mamá me iba a pegar hasta que me saliera sangre, FISCALÍA.- mira chiquita necesito que me expliques un poquito más yo sé que es algo difícil pero cuéntame en esa ocasión de que de acuerdas que fue lo que te dijo, NIÑA.- este me dijo que y que aparte de que me iba a pegar, no que me iba a pegar, y que a mi mama le iba a decir que no dijera nada, FISCALÍA.- ahora cuéntame un poquito más de cómo es que llegaron a la cama que tu referes, NIÑA.- es que el agarro y me cargo y me llevo a la cama y me acostó en la cama, FISCALÍA.- y luego, NIÑA, me bajo el pantalón porque esa vez llevaba pantalón, él se bajó el cierre de su pantalón y saco su pene y me lo empezó a meter a mi vagina, FISCALÍA.- como cuanto tiempo, NIÑA.- des junio, FISCALÍA.- cuanto tiempo se tardó cuando te metió su pene en tu vagina, fue mucho tiempo, poco tiempo, NIÑA fue una hora, FISCALÍA.- y que te decía mi amor cuando te hacia eso, NIÑA.- no me decía nada, FISCALÍA.- tu que le decías, NIÑA.- que me dejara de hacer eso, FISCALÍA.- y luego, NIÑA.- el no dejo de hacerlo y vio que ya habían a hacer las tres y me lo dejo de

FISCALÍA  
FISCALÍA

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos."

hacer porque a esa hora llegaba su mamá, FISCALÍA.- como se llama su mamá, NIÑA.- [REDACTED]  
[REDACTED].- entonces no había nadie, NIÑA.- no había nadie, FISCALÍA.- y como es que te fuiste a ese lugar o ahí vives, NIÑA.- mi mamá, el señor le había marcado a mi mamá, que me llevara que, que este que porque, que me llevara porque este que tal vez en eso conseguía un trabajo, FISCALÍA.- no vives ahí en donde tú vives, NIÑA.- en los ejidos de Tultepec, FISCALÍA.- y fuiste entonces a ese lugar, NIÑA.- si, FISCALÍA.- como se llama tu mamá, NIÑA.- [REDACTED]  
[REDACTED] FISCALÍA.- y donde estaba tu mamá, NIÑA.- ya se había ido a mi casa a ver a mi hermano, FISCALÍA.- porque se fue, NIÑA.- porque tenía que pasar a terminar de hacer el quehacer y hacer la comida, FISCALÍA.- y porque te quedaste, NIÑA.- porque le dijo el señor a mi mamá que yo le iba ayudar en algo y este y que me iba a quedar a barrer lo del techo, FISCALÍA.- y después te fuiste a tu casa o te quedaste ahí, NIÑA.- Me quede porque el señor no me llevo a mi casa, hasta un día después, FISCALÍA.- y después de ese momento te hizo algo más durante el transcurso del día, hasta el otro día o ya no te hizo nada, NIÑA.- ya no me hizo nada, FISCALÍA.- y te dijo algo, NIÑA.- no nada más me dijo que no le dijera a mi mamá, FISCALÍA.- oye cuando te hizo eso te dolió, NIÑA.- SI, FISCALÍA.- es la primera vez que este señor te hace eso, NIÑA.- NO, FISCALÍA.- cuantas veces te ha hecho eso pequeña, NIÑA.- mm 19 o más de 20, FISCALÍA.- y te acuerdas como fueron esas veces, NIÑA.- muy poco, FISCALÍA.- me quieres contar, NIÑA.- mandaba a mi mamá a la tienda o la mandaba a la panadería y la mandaba con mis hermanos a veces, cuando la mandaba con mi hermano el mediano era cuando me lo hacía, aunque se quedara la chiquita, FISCALÍA.- y que te hacía mi vida, NIÑA.- su pene me lo metía en la vagina y una vez de esas le dije que no porque le iba a decir a mi mamá y fue cuando me amenazo, FISCALÍA.- y que te dijo, NIÑA.- que me iba a pegar hasta que me saliera sangre, FISCALÍA.- oye y de esas veces que tú dices te acuerdas los días y las fechas o no te acuerdas, NIÑA.- ya no me acuerdo, FISCALÍA.- de esta vez que te hizo eso, tenía mucho tiempo a habértelo hecho antes o tenía poco tiempo, NIÑA.- tenía mucho, FISCALÍA.- tenía mucho, bueno, porque decidiste contarle a tu mamá, NIÑA.- porque vi que el señor ya no iba a ir a mi casa y este tenía miedo que me lo siguiera haciendo, FISCALÍA.- a quien le dijiste primero esto, NIÑA.- a mi mamá, FISCALÍA.- como es que le dijiste o que fue lo que paso para que tú le dijeras, NIÑA.- este el día lunes en la escuela tuve un accidente me hice del baño, fue cuando le dije a mi mamá, FISCALÍA.- tú vas en la mañana o en la tarde a la escuela, NIÑA.- en la tarde, FISCALÍA.- ese día que paso esto fuiste o no a la escuela, NIÑA.- no fui a la escuela, FISCALÍA.- por que no fuiste a la escuela, NIÑA.- porque

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

53  
9

ya eran las doce y este una hora antes de que llegara a la escuela y pues no fui a la escuela, FISCALÍA.- pero faltas mucho a la escuela o no, NIÑA.- no faltó, bueno casi no faltó porque si he tenido faltas en la escuela, FISCALÍA.- ok chiquita algo más que tú nos quieras contar, NIÑA.- NO, FISCALÍA.- muchas gracias, se da por concluida la presente videograbación.

Dato de prueba que se advierte atendible en razón de que se trata de la propia víctima, quien sufrió en su integridad el resultado de la acción desplegada por el acusado, además de que se advierte que la entrevista fue recabada de manera verbal y directa, aunado a que los hechos que refirió fueron los que conoció a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias, su versión se advierte clara y precisa sobre la sustancia del hecho y no existe dato alguno que demuestre que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para declarar en la forma en que lo hizo; por lo tanto de los datos de prueba en comento se desprende que la víctima realiza una imputación en contra de la pareja de su madre que le introdujo su pene en su vagina mas de una ocasión, siendo de la última de la que se informa.

Aunado a ello se cuenta con la entrevista de su madre [REDACTED] quien señaló de acuerdo a la exposición del ministerio Público de manera textual lo siguiente: "...ayer veintitrés de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las diecisiete horas al encontrarme en el interior de mi domicilio recibí una llamada telefónica por parte de la maestra [REDACTED] quien es profesora de mi hija de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] quien cuenta con la edad de nueve años de edad y quien actualmente cursa el cuarto año de primaria en el turno vespertino de la escuela primaria [REDACTED] ubicada en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, profesora la cual me solicito que le llevara ropa a mi menor hija de iniciales [REDACTED] ya que le había ganado de la pipi y se había mojado su ropa, por lo que como ya se aproximaba la hora de salida inmediatamente me traslade a la escuela mencionada, acudí al salón de mi hija y posteriormente lleve a mi hija a cambiarse al baño y regrese al salón para firmar la notificación que me dio la maestra y enseguida me retire a mi domicilio ya referido en mis generales, cenaron mis hijos y siendo aproximadamente las veinte horas me senté en el sillón y le lleve a mi menor hija de iniciales [REDACTED] y le pregunte a mi hija cual era el motivo por el que se había hecho del baño en la escuela y primeramente mi hija

CONTROL  
TU PROFESORA  
TULTILAN

"En términos de lo previsto en los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

me comento que la maestra había dicho que nadie iba a salir al baño y mi hija no le pidió permiso, pero a mí me extraño lo ocurrido ya que mi hija se hizo del baño en una forma excesiva, por lo cual continúe platicando mi hija preguntándole que tenía y observe que mi hija se puso triste y mi hija me respondió HAY ALGO QUE TE HE QUERIDO DECIR Y NO TE LO HE DICHO, por lo cual le pedí a mi hija de iniciales [REDACTED] que me contara que le pasaba y mi hija me dijo MI PAPA ME HA ESTADO METIENDO SU PENE, refiriéndose mi hija a mi concubino de nombre [REDACTED] quien no es su padre biológico, pero ella le dice papá ya que he vivido en unión libre con él desde hace tres años, posteriormente le dije a mi hija como, y ella me contesto nuevamente "SI MI PAPA ME HA ESTADO METIENDO SU PENE EN MI VAGINA" y que no me había comentado ya que su papá la amenazo diciéndole que si digo algo le iba a pegar hasta que sangrara y tenía miedo, y le pregunte a mi hija cuando había ocurrido y ella me contesto que cuando fue con su papá a la milpa a traer elotes, su papá le bajo el calzón se agacho y le metió su pene, asimismo le pregunte a mi hija si era la única ocasión en la que había ocurrido o si en otras ocasiones le había hecho lo mismo, respondiéndome mi hija que en diversas ocasiones cuando yo me salía de la casa su papá le hace lo mismo, que cuando estaban sus hermanos la metía al baño y cuando estaba únicamente ella era en el cuarto, y le pregunte a mi hija en cuantas ocasiones había ocurrido eso, refiriéndome mi hija que no sabía hizo una pausa y me contesto que diecinueve veces o más y que la última vez había sido el día que se había quedado en la casa de la mamá de su papá a lo cual recuerdo que dicho día fue el día diez de noviembre del presente año, cuando mi concubino de nombre [REDACTED] fue a la casa de su señora madre ubicada en [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, es por lo anterior que en este acto realizo mi formal DENUNCIA por el delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de mi menor hija y en contra de [REDACTED]

Dato de prueba, que al ser ponderado circunstancialmente, resulta eficiente, dado que la entrevistada, si bien, no le constaron los hechos, sin embargo si menciona haber tenido información directa de la pasivo acerca de la cópula que vía vaginal en mas de una ocasión le impusiera el activo; advirtiéndose su pertinencia, en virtud de que viene a corroborar el dicho de la menor, y las circunstancias que rodearon el hecho, alcanzando idoneidad, debido a que se realiza una exposición detallada de las circunstancias que apreció, sumado a que no se observó sesgo en

sus n  
lo rec  
Tambi  
menor.  
Nacimi  
oficialia  
con fecl  
aparecer  
cual acre  
del Apta  
México, a  
iciales F  
nde apa  
virtüend  
nor, y la  
re:  
biendo.  
reaña la  
toal e  
ado.  
neó  
ún, de l  
is el dic  
veintic  
r Cama  
n del M  
cientifi  
aminada  
ia de su  
acuerdo, que al  
PSICOFÍSICO c  
RECIENTES. A  
LEGAL APRO  
GINECOLÓGIC

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

159  
6

sus manifestaciones y menos aún tendencia a perjudicar al indiciado, pues incluso lo reconoce como su concubino.

También fue expuesto por el fiscal la ampliación de entrevista de la madre de la menor, quien en esta ocasión señaló: en este momento exhibo Original del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil de [redacted] Estado de México, ante la oficialía 01, con número [redacted] a favor de mi menor hija de iniciales [redacted] con fecha de nacimiento veintinueve de septiembre del año dos mil doce, en donde aparecemos como sus padres [redacted] y yo, con lo cual acredito que vivíamos como concubinos, así también exhibo Copia Certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil de [redacted] Estado de México, ante la oficialía 01, con número de [redacted] a favor de mi menor hija de iniciales [redacted] con fecha de nacimiento 16 de Octubre del año dos mil seis, en donde aparecemos como sus padres [redacted] y yo.

Advirtiéndose su pertinencia, en virtud de que viene a corroborar el dicho de la menor, y las circunstancias que rodearon el hecho, alcanzando idoneidad, debido a que se realiza una exposición detallada de las circunstancias que apreció, exhibiendo el acta de nacimiento, tanto de la menor víctima, como del menor que procreara la madre de la víctima con el acusado; sumado a que no se advierte que previo al evento existiesen motivos de animadversión en contra del ahora indiciado.

Más aun, de los datos expuestos por la fiscalía se advierte, que viene a corroborar a un más el dicho de la denunciante y la pasivo menor la certificación Médica de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince expedido por la [redacted] de cuyo contenido se advierte que fue efectuada a petición del Ministerio Público, que se realizó certificación médica con base al método científico y la propedéutica médica, previo consentimiento debidamente de la examinada, donde se le explicó, ampliamente el procedimiento a realizar y en presencia de su señora madre [redacted] quien estuvo de acuerdo, que al interrogarla y explorarla encontró lo siguiente: 1. ESTADO PSICOFÍSICO consciente a las 17:00 horas, 2. CLASIFICACIÓN DE LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR: sin lesiones, 3. EDAD CLÍNICA MEDICO LEGAL APROXIMADA: femenino de [redacted] años de edad, 4. EXAMEN GINECOLÓGICO: himen anular sin datos clínicos de copula reciente, con datos

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

me comento que la maestra había dicho que nadie iba a salir al baño y mi hija no le pidió permiso, pero a mí me extraño lo ocurrido ya que mi hija se hizo del baño en una forma excesiva, por lo cual continúe platicando mi hija preguntándole que tenía y observe que mi hija se puso triste y mi hija me respondió HAY ALGO QUE TE HE QUERIDO DECIR Y NO TE LO HE DICHO, por lo cual le pedí a mi hija de iniciales [REDACTED] que me contara que le pasaba y mi hija me dijo MI PAPA ME HA ESTADO METIENDO SU PENE, refiriéndose mi hija a mi concubino de nombre [REDACTED] quien no es su padre biológico, pero ella le dice papá ya que he vivido en unión libre con él desde hace tres años, posteriormente le dije a mi hija como, y ella me contesto nuevamente "SI MI PAPA ME HA ESTADO METIENDO SU PENE EN MI VAGINA" y que no me había comentado ya que su papá la amenazo diciéndole que si digo algo le iba a pegar hasta que sangrara y tenía miedo, y le pregunte a mi hija cuando había ocurrido y ella me contesto que cuando fue con su papá a la milpa a traer elotes, su papá le bajo el calzón se agacho y le metió su pene, asimismo le pregunte a mi hija si era la única ocasión en la que había ocurrido o si en otras ocasiones le había hecho lo mismo, respondiéndome mi hija que en diversas ocasiones cuando yo me salía de la casa su papá le hace lo mismo, que cuando estaban sus hermanos la metía al baño y cuando estaba únicamente ella era en el cuarto, y le pregunte a mi hija en cuantas ocasiones había ocurrido eso, refiriéndome mi hija que no sabía hizo una pausa y me contesto que diecinueve veces o más y que la última vez había sido el día que se había quedado en la casa de la mamá de su papá a lo cual recuerdo que dicho día fue el día diez de noviembre del presente año, cuando mi concubino de nombre [REDACTED] fue a la casa de su señora madre ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, es por lo anterior que en este acto realizo mi formal DENUNCIA por el delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de mi menor hija y en contra de [REDACTED]

Dato de prueba, que al ser ponderado circunstancialmente, resulta eficiente, dado que la entrevistada, si bien, no le constaron los hechos, sin embargo si menciona haber tenido información directa de la pasivo acerca de la cópula que vía vaginal en mas de una ocasión le impusiera el activo; advirtiéndose su pertinencia en virtud de que viene a corroborar el dicho de la menor, y las circunstancias que rodearon el hecho, alcanzando idoneidad, debido a que se realiza una exposición detallada de las circunstancias que apreció, sumado a que no se observó sesgo en

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PSICO  
RECIE  
LEGA  
GINEG

caratula del reloj, Orla himeneal de tres milímetros en toda su superficie, diámetro transhimeneal de dos centímetros. EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA; en posición de Sims con técnica enguantada a la luz directa y artificial se aprecian glúteos íntegros, región interglútea íntegra, región perianal íntegra, región anal con presencia de pliegues radiados sin borramiento, tono del esfínter anal conservado a presión.

Luego entonces, a través de dicho dato de prueba, se hace patente que en el cuerpo de la menor víctima se hallaron las huellas físicas y tangibles que evidencian la introducción del miembro viril, en el área vaginal de la víctima, pues como consecuencia de esa penetración se dejaron secuelas evidentes como lo fueron los desgarros antiguos localizados a la hora VII en comparativa con la caratula del reloj; en efecto dicho conducto como membrana fibroelástica cubierta de mucosa y vasos sanguíneos tiene una cierta tolerancia a la distensión natural, permiten hasta cierto límite su consistencia e integridad, pero cuando la membrana es distendida o directamente contundida ocurre su laceración y desgarramiento por la acción de contusión, presión y penetración.

Por lo tanto, si la víctima aduce que el sujeto activo, le metió su pene en la vagina es lógico que con ese acto se provocara el desgarramiento y las laceraciones que fueron advertidos por el perito médico al momento del examen correspondiente, aún y cuando no se estableciere que se trataba de una penetración reciente.

CONTROL  
DIRECCIÓN  
TITULAR

Por lo tanto la opinión técnica se considera idónea y adecuada para fortalecer el señalamiento realizado por la menor víctima, toda vez que como se ha dicho resulta complementario y congruente dicha opinión médica, respecto de la afirmación que en esencia emana del señalamiento incriminatorio, respecto de que se le impuso la cópula a la menor, pues dicho desgarramiento es indicio de la existencia de una penetración del pene del imputado en la zona vaginal de la víctima; de tal suerte que el certificado médico fue producto de una impresión sensorial mediante el sentido de la vista, de cuyo contenido se desprenden alteraciones en la zona vaginal de la pasiva.

El anterior dato de prueba se concatena y adminicula con la Impresión diagnóstica realizado por la perito en psicología [REDACTED] en donde arrojó en sus conclusiones: Con fundamento en la integración de los elementos

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

clínicos de copula antigua, 5. EXAMEN PROCTOLÓGICO: región anal sin datos clínicos de penetración reciente ni antigua.

Dato de prueba que es idóneo y eficiente, dado que fue emitido por una persona que cuenta con los conocimientos en la materia, pues realizó en la menor agraviada los estudios clínicos y ginecológicos adecuados; asimismo, al ser un servidor público pone de relieve su imparcialidad. Evidenciándose de forma ineludible con este dato de prueba que la menor de identidad resguardada de iniciales R.S.C., la edad clínica y las huellas que encontró tras el examen ginecológico.

Diligencia que se corrobora con la inspección que el personal actuante del órgano investigador realizara en su persona, a través de la cual se patentizó: en compañía de la Médico Legista Doctora [REDACTED], tienen a la vista a la menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] misma que se encuentra en compañía de su señora madre de nombre [REDACTED] asistida de la Licenciada en Psicología [REDACTED] por lo que en dicha menor se encontró; "...al momento de la interrogación examinada despierta, buenas condiciones de higiene, activa, reactiva, alerta, orientada en persona, espacio y circunstancia, lenguaje coherente y congruente para su edad. A la exploración física bien hidratada, buena coloración de tegumentos, marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, aliento sin olor característico, reflejo pupilar normal. EDAD CLÍNICA: con características somatométricas de un peso de treinta y dos kilogramos, talla de ciento treinta centímetros, características dentarias, se observan veinticuatro piezas dentales en su totalidad con diez piezas en arcada superior y once en arcada inferior, los caracteres sexuales secundarios son los siguientes: genitales externos de características femeninas infantiles, con las características ya descritas determino una edad clínica mayor de [REDACTED] años y menor a [REDACTED] años. En este momento a la exploración física presente las siguientes EXPLORACIÓN EXTRAGENITAL: Sin presencia de lesiones traumáticas externas aparentes. EXPLORACIÓN PARAGENITAL Sin presencia de lesiones traumáticas externas aparentes. EXPLORACIÓN ÁREA GENITAL; se coloca a la examinada en posición de rana con técnica enguantada a la luz directa y artificial se aprecian genitales externos de características femeninas infantiles labios mayores íntegros, labios menores adosados a mayores íntegros, a la maniobra de las riendas se aprecia meato urinario, clítoris horquilla íntegros, a la maniobra de Valsava se aprecia de tipo anular con desgarramiento antiguo localizado a la hora VII en comparativa con

caratu  
transf  
posici  
glúteo  
presen  
presi  
Luego  
de la r  
rodu  
nsecu  
sgarr  
efec  
nguín  
ate s  
rectar  
esión  
lo ta  
tico q  
ertido  
ndo n  
lo ta  
lamie  
plem  
senci  
la a  
ració  
ifica  
vista, de  
El anterior  
realizado p  
arraje en

En términos de lo previsto en los artículos 148 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se basta la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

156  
8

conocimientos técnicos y científicos que los hacen apto para verter la opinión que ahí se contienen, aunado a que demuestra de manera fehaciente que de acuerdo a los patrones conductuales que evidenció la pasivo, por un lado se puede concluir que si fue víctima de una agresión sexual y desde luego esta es la que se atribuye al acusado, pues no se justifico eficientemente que la pasivo hubiese sido objeto de abuso sexual por persona o momento diverso; así también mencionan la naturaleza del tratamiento necesario para recuperar la estabilidad física y emocional, la duración y el costo estimado del mismo.

Datos de prueba que adquieren relevancia, ya que de su contenido se advierte que la perito, expresó las consideraciones o motivaciones en que fundó su opinión, concluyendo en proposiciones concretas, de las que se desprende que la pasivo, como ya se dijo, presentó características de abuso sexual,

Aunado a lo anterior, se cuenta con la **inspección ministerial en el lugar de los hechos**, esto es, como el ubicado en la [REDACTED] Estado de México, efectuada el día veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, donde la representación social se constituyo en el domicilio antes precisado y en compañía de la perito en materia de criminalística de campo y fotografía habilitada, la ofendida [REDACTED] y la víctima de iniciales [REDACTED] dato de prueba que adquiere idoneidad y pertinencia al haberse recabado por autoridad investida de fe pública y legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, y el cual resulta pertinente para dar por cierta la existencia del lugar donde tuvo verificativo el hecho delictuoso, la cual se concatena con los informes periciales en materia de criminalística de campo y fotografías emitidos por el perito [REDACTED] quien se constituyó en el lugar de los hechos e inclusive fijo el lugar con fotografías.

Diligencias en las cuales si bien no se tuvo acceso a las habitaciones o al cuarto donde se perpetró el hecho referido por la víctima en atención a que nadie atendió al llamamiento de la representación social, se constata su existencia con el señalamiento aludido y meridianamente con la referencia de que el inmueble se encontraba habitado el día del hecho, pues se advirtió ropa en los tendederos.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos"

propios de la materia expresada en el presente estudio a partir de las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo, se concluye que la NIÑA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad cronológica, reconoce a las personas con quienes se relaciona cotidianamente, así como su entorno, presenta un discurso congruente con su estado de ánimo, sin observar alteraciones en los procesos del pensamiento, memoria y/o lenguaje. La niña de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] SI PRESENTA CARACTERÍSTICAS DE ABUSO SEXUAL.

Así como con el Dictamen Psicológico expedido por la misma profesionista Licenciada en Psicología [REDACTED] a favor de la menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] en el cual establecen las siguientes conclusiones: con fundamento en la integración de los elementos propios de la materia, desglosados en el presente estudio y en función de las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo y en seguimiento a la petición realizada por la Agente del Ministerio Público al rubro señalado, se determinó que la niña de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] presenta síntomas correspondientes a los de una víctima de Abuso sexual, así mismo daño psicológico derivado de la misma y requiere iniciar tratamiento psicológico. Especificaciones del tratamiento Psicológico: se recomienda iniciar acompañamiento psicológico a fin de resolver los conflictos emocionales y derivados del evento denunciado. Ya que es indispensable que la niña desarrolle los recursos psicológicos necesarios para que se establezca su estado emocional. Para ello se recomienda una psicoterapia individual. La cual tiene un costo cada sesión mínimo de entre \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a \$1,000.00 ( UN MIL PESOS 00/100 M.N.) el cual puede elevarse dependiendo de la zona geográfica, debiendo tomar una sesión semanal. En cuanto a la duración del proceso también es variante y depende directamente de las capacidades Yoicas de la persona, con una duración mínima de dos años. Es importante considerar que un terapeuta será guía, un acompañante en el dolor psíquico del usuario y el avance depende del tratamiento oportuno que reciba.

Datos de prueba que en términos de lo establecido por los artículos 185 y 255 del Código Adjetivo Penal, resultan idóneos y pertinentes para acreditar la conducta atribuida al imputado, pues se trata de un informe y una impresión que fueron practicada con las formalidades que exige la ley adjetiva penal y por persona con

"En términos de lo previsto en los artículos 140, fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se hizo la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

cc  
al  
lo  
qu  
ac  
at  
de  
dt  
  
D.  
la  
co  
co  
  
At  
he  
Vi  
ve  
co  
cri  
CC  
idc  
leg  
per  
he  
cri  
Or  
fot  
  
Dil  
dor  
al  
señ  
enc

157  
[REDACTED]  
Estado de México, cargara a la menor, la llevara a la cama, la acostara y le bajara el pantalón, para después éste bajarse el cierre de su pantalón y sacarse su miembro viril y lo introdujera en el orificio vaginal de la menor, y aún y cuando la menor le pedía que la dejara, abusara de ella por espacio de una hora, para posteriormente dejarla ya que iba a llegar al domicilio la madre del acusado [REDACTED] no sin antes referirle que si decía algo le iba a pegar hasta sangrarla.

Hecho circunstanciado que a su vez nos permite identificar y precisar que en el caso concreto sí existió por parte del sujeto activo, la realización de una CONDUCTA de índole positiva o de acción y de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, que se tradujo en un comportamiento positivo consistente en haber impuesto la cópula vía vaginal a la menor de identidad resguardada, quien es menor de quince años en la forma como ya ha quedado establecida. Asimismo, se tiene que la SUJETO PASIVO del delito que nos ocupa lo es precisamente MENOR OFENDIDA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] al ser ésta quien resintió la conducta ejecutada por el SUJETO ACTIVO, que llevó a cabo las acciones tendientes a copular a la pasivo. Asimismo, en el caso se verifica la existencia de un RESULTADO MATERIAL, tal y como el tipo en estudio lo exige, ya que a través de la conducta desplegada por el activo se ocasionó una mutación en el mundo físico y emocional de la víctima, tal y como fue patentizado, resultando afectado el BIEN JURÍDICO TUTELADO que en la especie lo es el normal desarrollo psicosexual de la pasivo; por otra parte se tiene por acreditada la existencia de un NEXO DE ATRIBUIBILIDAD entre la acción desplegada por el activo, y el bien jurídico afectado, ya que si el activo no hubiese desplegando la conducta que se le atribuye, tampoco se hubiese presentado como resultado la afectación al bien jurídico tutelado.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

**MODIFICATIVA**  
**QUE LA VIOLACIÓN SEA COMETIDA POR EL**  
**CONCUBINARIO EN CONTRA DE LA HIJA DE LA CONCUBINA**

Al respecto cabe destacar que el artículo 274 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, señala:

En virtud de ello, el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa, esto es, lo relativo a la realización de la cópula vía vaginal por parte del activo a la menor, se encuentra acreditado.

En cuanto al segundo elemento, consistente en que la conducta anterior se lleve a cabo, en una **MENOR DE QUINCE AÑOS**, se acredita, toda vez que cuando el activo le impuso la cópula a la menor de referencia el día diez de noviembre del dos mil quince, ésta contaba con una edad de nueve años veinticuatro días, como se constata con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor en cita con número 01885, pasada ante la fe del oficial número uno de Tultepec, Estado de México, y que tuviera a la vista el órgano investigador al haber practicado sobredicho dato de prueba la inspección ministerial, y de cuyo contenido se advierte que la fecha de nacimiento de la menor de mérito lo es el día dieciséis de octubre de dos mil seis; misma que se ve corroborada con el contenido de la opinión pericial consistente en el **certificado médico ginecológico y edad clínica** suscrito por la perito adscrita al centro de justicia para mujeres, al momento de llevar a cabo la auscultación de la pasivo, dicha perito arribó a la conclusión de que ésta contaba con una edad clínica menor de nueve años y mayor de siete; datos de prueba que ponderados resultan idóneos, eficientes y en su conjunto suficientes para tener por acreditada, en la especie, la calidad específica de la menor agraviada, en torno a que la misma contaba al momento de verificarse el evento con una edad **menor de quince años**, ante la cual, resulta intrascendente que ésta haya otorgado su voluntad o no, pues en todo caso se consideraría que está viciada, aun cuando se pone de relieve que la menor no otorgó su consentimiento para que se ejecutara en su persona el acto que desplegó el activo, sino que fue obligada a ello por virtud de la superioridad en fuerza del sujeto activo y de esa forma obtener la cópula.

En ese orden de ideas, y de la ponderación de los datos de prueba antes referidos, por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico se verificó un **hecho circunstanciado** consistente en que el sujeto activo le impuso a la **MENOR OFENDIDA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES** [REDACTED] cópula vía oral, contando la pasivo en ese momento con una edad de nueve años, veintiséis días; en virtud de que el diez de noviembre de dos mil quince siendo aproximadamente las catorce horas, en el interior del domicilio ubicado en calle

Alv  
Est  
pan  
y lo  
que  
que  
no s  
  
Hec  
casc  
**CO**  
terr  
Pen:  
posi  
iden  
quec  
que  
CON  
el SI  
pasiv  
**MA**  
cond  
emoc  
**JUR**  
psicc  
un N  
el bie  
que s  
bien j  
  
CO  
  
Al res  
en el E

158  
P

En este orden de ideas, se acredita el hecho delictuoso de **VIOLACION POR EQUIPARACION AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA POR EL CONCUBINO CONTRA DE SU HIJASTRA** en agravio de **MENOR OFENDIDA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES** [REDACTED]

### RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION POR EQUIPARACION AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA POR EL CONCUBINO CONTRA DE SU HIJASTRA** en agravio de **MENOR OFENDIDA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES** [REDACTED], se justifica en los siguientes términos:

### FORMA DE INTERVENCIÓN.

La conducta desplegada por el indiciado se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, a título de probable autor material del hecho, toda vez que se desprende indicios suficientes que lo vinculan en el hecho delictuoso que se le imputa, ya que revelan la identidad del activo, la cual innegablemente recae en su persona, ya que fue quien materialmente ejecutó la acción productora del resultado delictivo, esto es, consistente en haber impuesto la cópula vía vaginal a la menor de identidad resguardada, quien es menor de quince años. Ello es así, toda vez que de los datos aportados por el Fiscal se advierte que el diez de noviembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las catorce horas, en el interior del [REDACTED] [REDACTED], Estado de México, cargara a la menor, la llevara a la cama, la acostara y le bajara el pantalón, para después éste bajarse el cierre de su pantalón y sacarse su miembro viril y lo introdujera en el orificio vaginal de la menor, y aún y cuando la menor le pedía que la dejara, abusara de ella por espacio de una hora, para posteriormente dejarla ya que iba a llegar al domicilio la madre del acusado [REDACTED] no sin antes referirle que si decía algo le iba a pegar hasta sangrarla.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos sumarios normativos."

**Artículo 274.** Son circunstancias que modifican el delito de violación:

[...]

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasío o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

[...]"

De los datos probatorios aportados, se llega a la certeza de que el sujeto activo es concubinario de la madre de la menor de nombre [REDACTED] y por lo tanto la menor pasivo tiene aquella calidad. Situación que se justifica plenamente con las manifestaciones que con relación a dicho vínculo vertió la denunciante referida, ya que refirió ante el órgano investigador que su hija le dijo: MI PAPA ME HA ESTADO METIENDO SU PENE refiriéndose a mi hijo [REDACTED] quien es su padre biológico, pero ella le dice papá ya que he vivido con él, en unión libre desde hace tres años...; así mismo, la menor lo refiere como el esposo de mi mamá, que los hechos fueron en la casa de su abuelita- refiriéndose a la casa de la madre del acusado, es decir que lo respetaba como tal, dado que habitaba el mismo domicilio que ella, su madre y hermanos. Por lo que atenta a la objetividad que reviste dicho medio probatorio y a que en todo proceso penal debe imperar el realismo de los hechos; luego entonces, la suscrita llega a la certeza de que debido a la relación de concubinato existente entre la denunciante [REDACTED] y el acusado, la hija de la primera hoy víctima, se acredita una relación de aquellos de concubinos, en la que han procreado a otro menor de edad nacido a partir de la relación existente precisamente dentro de los tres años aludidos en los que han vivido juntos, esto es; el veintinueve de septiembre del año dos mil doce, de ahí que la menor ofendida de identidad resguardada, ve en la persona del imputado la figura de padre dada la convivencia entre ambos, pues del contenido de los datos de prueba aportados, en especial de la entrevista realizada a la menor se advierte que ésta se dirigía al imputado con respeto y obediencia, considerándolo como su "padre", de ahí que se reitera y concluya que en el presente caso si ha quedado acreditada la circunstancia modificativa en comento.

En es  
EQU  
EL C  
OFEN

En cu  
ORTI  
EQU  
EL CC  
OFEN  
a los si

condi  
ción

able  
lo vir

activ  
en am  
sistent

ardar  
s apo  
de, si

do es  
hor C  
tra y

sacarse su  
cuando la

posteriorme  
JOSEFINA

hasta sangra

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

## FORMA DE REALIZACIÓN

Ahora bien, el acusado al ejecutar la conducta delictiva en cuestión, lo hizo de manera dolosa, conforme a lo que dispone el artículo 8 fracción I, del Código Penal en vigor, ya que se establece que el hecho criminoso es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; aspectos que se satisfacen en el caso concreto, ya que de acuerdo a ello está definido que el actuar del hoy indiciado fue con toda intención, pues voluntariamente acepto ejecutarla y actualizarla. Por lo anterior, es natural concluir en cuanto a la satisfacción del dolo, ya que se demuestra que en el accionar del indiciado estuvieron presentes los elementos cognoscitivo y volitivo.

## ANTI JURIDICIDAD

De simil forma, se afirma que el comportamiento también es antijurídico, dado que es contrario al orden legal, puesto que afectó el bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva, que en este caso lo es el normal desarrollo psicosexual de la pasivo, aunado a que no se demostró ninguna causa de licitud de las contempladas en el artículo 15 del Código sustantivo penal en cita, que pueda eximirle de su intervención; esto es, que amparara su actuar antinormativo.

## CULPABILIDAD

Finalmente, se justifica su culpabilidad toda vez que quedó probado que [REDACTED], es una persona totalmente imputable, sabedora de lo bueno y malo y con la capacidad suficiente para poder diferenciar de ello, por lo que lejos de desplegar una conducta positiva prefirió realizar la actividad por la que ahora se le finca el correspondiente juicio de reproche, máxime que no opera en su favor ninguna causa de inculpabilidad de las contenidas en el artículo 15 fracción IV incisos a), b) y c) del Código Penal, toda vez que no se demostró que al momento de los hechos se hubiere encontrado en algún estado mental que le impidiera comprender el carácter delictuoso de su acción o le obstaculizara conducirse de acuerdo a esa comprensión, ni mucho menos quedó justificado que hubiese sido llevado a cabo la acción bajo la creencia de que su actuar era legal por algún error invencible en que se encontraren en el

Forma de intervención que ha quedado establecida racionalmente con los datos de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes ya estimados, como lo es la entrevista de la menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] que aporta soporte racional en cuanto a la identidad del acusado como autor del hecho delictuoso que se le atribuye, pues la pasivo fue contundente en hacer una imputación firme y directa en contra de aquel al señalarlo como la persona que le impusiera la cópula vía vaginal por última vez el diez de noviembre de 2015, dato de prueba que se concatena con la referencia de la entrevista de la denunciante [REDACTED] quien confirma de manera circunstancial la intervención del imputado en el hecho delictivo que se le atribuye, al señalarlo como la persona que abusó sexualmente de la menor de edad de identidad RESGUARDADA, pues hace referencia que por voz de la referida menor, es que tuvo conocimiento de ello.

Sin dejar de soslayar que se cuenta con el informe pericial consistente en certificado médico de estado psicofísico, lesiones y ginecológico de la menor de identidad RESGUARDADA, emitido por la perito [REDACTED] la impresión diagnóstica y el dictamen psicológico, emitidos por peritos especializados en esas materias, quienes actuaron por solicitud del ministerio Público; datos de prueba que en su conjunto, se desprende que apreciaron indicios físicos y tangibles que evidencian la existencia de cópula en la menor, ya que al no ser controvertidos de manera eficaz, por el contrario, de la relación y concatenación del contenido de esos datos de prueba, se advierten pertinentes y de tal manera resultan idóneos para establecer que el imputado intervino en el hecho delictuoso que se le atribuye como autor material en términos del artículo 143 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, el que resulta dable dada la mecánica de los hechos, por haber sido él quien materialmente ejecutó la conducta relativa en haber impuesto la cópula vía vaginal a la menor de identidad RESGUARDADA, quien es menor de quince años, el día diez de noviembre del año dos mil quince aproximadamente las catorce horas, en el interior del domicilio ubicado [REDACTED]

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se ha considerado legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

A  
n  
P  
ol  
re  
as  
de  
ve  
en  
in  
  
De  
es  
pro  
aun  
artí  
inte  
  
Fina  
MIC  
sabe  
de e  
activ  
máxi  
conti  
vez  
algún  
acció  
meno  
de qu

166  
2

(SETENTA PESOS 10/100 M.N.), equivale a \$2,103.00 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.), pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo del Estado y la pecuniaria deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que en caso de insolvencia económica, se podrá sustituir por TREINTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, no remuneradas, y para el eventual caso de que persista la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, podrá ser sustituida por TREINTA DÍAS DE CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, todo ello una vez que cause ejecutoria esta resolución, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Penas mínimas que ascienden a TRECÉ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS TREINTA DIAS de salario mínimo imperante en el momento de los hechos, que a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.) equivalen a \$16,123.00 (DIECISEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que hace a la privativa de libertad a de contarse desde el día en que fue puesta a disposición de éste órgano de Control, en el interior del centro carcelario adjunto, esto es desde el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha en que esta se pronuncia solo ha compurgado cuatro meses, doce días.

Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos y civiles por el término que dure la pena de prisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en la Entidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional, apartado C, en relación con los numerales 22 apartado A, fracción III, 26 fracción I apartado C) (VIGENTE A LA COMISIÓN DE LOS HECHOS), 27, 29, 32 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, **SE CONDENA** al sentenciado **al pago de la reparación del daño MORAL**, en atención a que el representante Social EXPRESAMENTE **SI** solicitó dicha pena, en atención a la naturaleza del hecho delictuoso.

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

momento de los hechos, así tampoco se hizo valer, la concurrencia de alguna circunstancia por la que no le fuese racionalmente exigible una conducta diversa a la que llevó a cabo, y finalmente, tampoco acreditó que el hecho delictuoso se hubiese dado en virtud de un caso fortuito.

Por lo tanto, se PRONUNCIA **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED], por ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso **VIOLACION POR EQUIPARACION AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA POR EL CONCUBINO CONTRA SU HIJASTRA** cometido en agravio de MENOR DE INICIALES [REDACTED] procediendo a imponer la pena que en derecho corresponda, como a continuación se realiza.

Tomando en consideración que en el presente caso se está ante la presencia de un procedimiento Abreviado, previsto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y que la pena mínima prevista para el hecho delictuoso está contenida en el artículo 273 párrafo primero es que se imponen **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y una **MULTA de DOSCIENTOS DÍAS de salario mínimo vigente en ésta zona económica al momento de los hechos**, que a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), equivale a **\$14,020.00 ( CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo del Estado y la pecuniaria deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que en caso de insolvencia económica, se podrá sustituir por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, no remuneradas, y para el eventual caso de que persista la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, podrá ser sustituida por **DOSCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, todo ello una vez que cause ejecutoria esta resolución, **con exclusión de cualquier otro beneficio.**

Así también al haberse acreditado los extremos de la fracción II del artículo 274 del Código Penal del Estado de México, se imponen **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y una **MULTA de TREINTA DÍAS de salario mínimo vigente en ésta zona económica al momento de los hechos**, que a razón de \$70.10

En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

(SET  
TRE  
en el  
hacer  
mism  
JORN  
remun  
inca:  
CON  
todo  
cualq  
Penas  
DOS  
de lo:  
equiv  
00/10  
Por lo  
Duesto  
adjunt  
fecha  
Se sus  
dure la  
Código  
Con fu  
relació  
VIGE  
Código  
pago  
Social  
hecho

161  
13

propia regla específica que se contiene en el último párrafo del artículo 26 fracción III, del Código sustantivo mencionado, ya que al respecto, el Ministerio Público cumple con su obligación de motivación y fundamentación, cuando solicita la reparación del daño moral y el delito, dada su naturaleza específica produce en el ofendido o víctima ese daño por el simple hecho de su comisión. Luego el Juzgador en tal caso, sólo deberá de ocuparse de señalar motivadamente el monto de la indemnización atendiendo a los parámetros que establece el precepto arriba señalado. Circunstancia distinta sucede, cuando de la naturaleza específica del delito no se aprecia daño moral, pues en tal hipótesis se mantiene la regla general en cuanto a que el Ministerio Público debe de acreditar su procedencia (existencia del daño moral) y lo deberá justificar en sus conclusiones para que el juzgado en acatamiento al último párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Penal vigente, fije motivadamente el monto de la indemnización. SE CITAN PRECEDENTES.

ESTADO DE MEXICO

ENTRADA  
JUDICIAL  
AN

Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, en relación con el 447 del Código de procedimientos Penales también vigente en la Entidad, se condena a [REDACTED] A LA INTRACOMUNICACIÓN PÚBLICA para que no reincida, haciéndole de su conocimiento sobre las penas que se le impondrán en caso de incurrir en reincidencia, e instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

Esta Sentencia habrá de comunicarse al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad y una vez que cause ejecutoria al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, en cuanto al registro de este fallo de condena, así como al Juez de ejecución de sentencias de este Distrito Judicial, a efecto de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para inconformarse con el presente fallo. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION POR EQUIPARACION AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA POR**

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Ahora bien, tomando en consideración que efectivamente, en la especie la menor víctima **del sexo FEMENINO e identidad resguardada** resintió perjuicios que afectaron su normal desarrollo psicosexual, así como su honor, dignidad y libertad sexual, al imponerle el hoy sentenciado la cópula; sin considerar el daño psicológico que evidentemente produjo el presente hecho, lo cual se hace evidente de la propia naturaleza del hecho delictuoso, de la edad de la menor agraviada; así como de la impresión diagnóstica y dictamen psicológico, emitido por la Licenciada en Psicología [REDACTED] hizo patente que la menor ofendida presentaba síntomas asociados a la violencia sexual. Por lo que hace a las condiciones subjetivas del delincuente, se advierte que éste formaba parte de aquel núcleo familiar fracturado por su conducta lesiva.

Finalmente, se pondera que las repercusiones del delito sobre la víctima, si bien no se objetivaron fehacientemente, si evidenciaron la necesidad de un tratamiento terapéutico o psicológico, **razón por la cual se considera procedente condenar a [REDACTED] al pago de la reparación del DAÑO MORAL**, por la cantidad de \$31,200.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor de la menor agraviada de **identidad RESGUARDADA**, por conducto de su señora madre [REDACTED] cantidad que corresponde al pago de una sesión terapéutica **semanal por un valor mínimo de trescientos pesos, por un duración mínima de dos años, tal y como fuera sugerido.**

Siendo aplicable en el particular el criterio jurisprudencial de la entonces Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México:

**CLAVE: II. ISP. 0013 RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO**

**MORAL CONDENA. TEXTO.** De una interpretación lógica y sistemática de los artículos 26 fracción III, último párrafo y 29 del Código Penal vigente para el Estado de México, en relación con los artículos 162 fracción II y 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, se debe de concluir que cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del justiciable, debe pronunciarse también sobre la reparación del daño, ya sea material o moral, con base a la petición que al respecto, fundada y motivadamente, haya realizado el Ministerio Público en sus conclusiones; y si bien este, debe dentro de su petición fundar y motivar la procedencia y monto del daño. Es decir, demostrar que procede a favor de quien y su monto, esta regla general se relaja con respecto al daño moral, atendiendo a su naturaleza y a la

or  
la  
nti  
MO  
br  
sta  
Di  
St  
Cl  
ta  
ad  
ne  
de  
nt  
er  
s  
it

"En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se trata la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PRU  
cont  
respons  
EQUO

162

14

OCTAVO. En su oportunidad se ordena engrosar la presente resolución de manera escrita a la causa esto con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 2 último párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Así definitivamente lo resolvió la Licenciada [REDACTED], Juez de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien firma y da fe.

DOY FE.

JUEZ  
[REDACTED]



En términos de lo previsto en los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

SIN TEXTO

PO. ESTAD.

USGAD  
1978  
000



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

### Certificación

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expiden con motivo de la solicitud de acceso a la información pública realizada en fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, constante de catorce fojas, respecto de la carpeta administrativa 426/2016, debidamente selladas y foliadas". Cautitlán, México, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

-----  
DOY FE.  
-----

Juez Coordinador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de  
Cautitlán, México

M. en D.P.P. Juan Jacobo Ramírez Reyes



JUZGADO DE CONTROL  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
CAUTITLÁN

